

San Carlos de Bariloche, 8 de septiembre de 2026.

VISTO: El expediente [O.E.N.] C/ [S.N.] S/ HOMOLOGACION EXPTE.
N° BA-02200-F-2026,

Y CONSIDERANDO: Que se presenta [E.N.O.] DNI Nro.
[DNI_ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la doctora Laura Freccero,
acompañando y solicitando la homologación judicial del convenio arribado
con [N.S.] en fecha 11 de febrero de 2026 en dependencias del CIMARC,
relativo a: asistencia económica del niño [L.E.S.] DNI Nro.
[DNI_FAMILIAR_1] y apertura de cuenta bancaria (presentación [I0001](#)).
Que habiendo sido ambas partes debidamente patrocinadas al momento de
formular el acuerdo, no resulta necesaria la ratificación de su contenido y/o
el reconocimiento de las firmas.

Obra conformidad de la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente
(presentación [E0003](#))

Por lo que, en atención a lo normado por el art. 26 del Código Procesal de
Familia (CPF), corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Por ello, **RESUELVO:**

1) HOMOLOGAR el convenio suscripto por las partes en fecha 11 de
febrero de 2026 ante el CIMARC, relativo a: asistencia económica del niño
[L.E.S.] DNI Nro. [DNI_FAMILIAR_1] y apertura de cuenta bancaria.

Esta cuota estará vigente hasta que el niño cumpla los 21 años de edad,
excepto que exista sentencia posterior que modifique la presente.

2) Hacer saber a las partes que el acuerdo a partir de la firmeza de la
presente sentencia, tendrá autoridad de cosa juzgada y es susceptible de
ejecución.

3) Se delega en la Secretaría la ejecución de la presente sentencia,
conforme lo disponen los arts. 91 y 92 segundo párrafo del Código Procesal
de Familia (en adelante C. P. F.).

4) Sin perjuicio de lo proveído precedentemente, en virtud del incumplimiento

denunciado en la presentación de inicio de demanda y la liquidación practicada (presentación I0001), córrase traslado por cinco días de la liquidación practicada.

- Intímese al [N.S.] para que en el plazo de 5 (cinco) días acredite el pago documentado de la deuda liquidada de **\$2.803.807,35** correspondiente a los meses de **febrero 2026 a agosto de 2026**. Solo se reconocerán los pagos que se encuentren acreditados en el expediente, o cuya documentación se presente en el plazo aquí otorgado (5 días).

Se pone en conocimiento que la falta de pago de los alimentos adeudados, al margen de las medidas tendientes a ejecutar la deuda (embargo, inhibición de bienes, etc.), faculta al juez a imponer al responsable del incumplimiento, medidas razonables a fin de asegurar el pago de la cuota, conforme lo dispone el art. 553 del C. C. y C.

En caso de oposición a la liquidación, la persona ejecutada deberá practicar la planilla que estime correcta, bajo apercibimiento de no admisibilidad de su oposición (art. 95 C.P.F.).

De no cancelarse las cuotas adeudadas, deberá la parte, si lo entiende procedente, iniciar la correspondiente ejecución de sentencia, siendo en dicho trámite en el que deberá practicar las sucesivas liquidaciones a fin de actualizar la deuda y siempre que se denuncien bienes a embargo. Iniciada la ejecución, no se sustanciarán nuevas liquidaciones en el expediente principal.

5) Se protocoliza digitalmente. Notifíquese a la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 C. P. C. C.

Respecto del demandado, notifíquese mediante cédula al domicilio real.

Notifíquese al obligado al pago en forma previa a ordenarse cualquier elevación a Cámara por eventuales recursos de apelación y/o otorgarse certificaciones para ejecutar los créditos.

6) En relación al trámite alimentario, las costas se imponen al alimentante (art. 121 CPF)

7) Respecto del punto restante del convenio las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF)

8) Atento que la parte contó con patrocinio de la Defensa Pública no se regulan honorarios a la defensora interviniente, en función del beneficio de su cliente, sin perjuicio de que la letrada lo soliciten en caso de mejoría de fortuna.

Cecilia Wiesztort
Jueza